

María Crespo Garrido

# **TEMARIO MÁSTER EN ASESORÍA FISCAL**

---

# Tema 10: REGÍMENES FISCALES ESPECIALES

10.1. Introducción

10.2. Regímenes fiscales especiales

10,3. Régimen fiscal de empresas de reducida dimensión

10.4. Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero

10.5. Otros regímenes especiales: Agrupaciones de interés económico, arrendamiento de viviendas, consolidación fiscal y transparencia fiscal internacional

10.6. Ejemplos prácticos

10.7. Referencias bibliográficas

# Tema 10 T

Los **objetivos** que se pretenden conseguir en este tema son los siguientes:

- Conocer la existencia de los regímenes tributarios especiales del IS.
- Saber determinar las especialidades del régimen especial de las ERD.
- Saber determinar algunas de las características de otros regímenes tributarios especiales, como el régimen fiscal especial de determinados contratos de arrendamiento financiero.
- Saber determinar algunas de las características de otros regímenes tributarios especiales como son: las agrupaciones de interés económico, el arrendamiento de viviendas, la consolidación y la transparencia fiscales internacional.

## Tema 10

**Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresa**, que se regula en los artículos 43 al 47 de la LIS y en el artículo 46 del reglamento del IS, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (en adelante, RIS).

**Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda**, que se regula en los artículos 48 y 49 de la LIS.

**Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional**, que se regula en los artículos 50 y 51 de la LIS.

**Instituciones de inversión colectiva**, que se regula en los artículos 52 al 54 de la LIS.

**Régimen de consolidación fiscal**, que se regula en los artículos 55 al 75 de la LIS y en el artículo 47 del RIS.

**Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social** de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que se regula en los artículos 76 al 89 de la LIS y en los artículos 48 y 49 del RIS.

## Tema 10

**Régimen fiscal de la minería**, que se regula en los artículos 90 al 94 de la LIS.

**Régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos**, que se regula en los artículos 95 al 99 de la LIS.

**Transparencia fiscal internacional**, que se regula en el artículo 100 de la LIS.

**Incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión (ERD)**, que se regula en los artículos 101 al 105 de la LIS.

**Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero**, que se regula en el artículo 106 de la LIS y en el artículo 50 del RIS.

**Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros**, que se regula en los artículos 107 al 108 de la LIS y en el artículo 51 del RIS.

## Tema 10

**Régimen de entidades parcialmente exentas**, que se regula en los artículos 109 al 111 de la LIS.

**Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común**, que se regula en el artículo 112 de la LIS y en los artículos 11 y 12 del RIS.

**Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje**, que se regula en los artículos 113 al 117 de la LIS y en los artículos 52 al 54 del RIS.

## Régimen fiscal de las empresas de reducida dimensión. Beneficios fiscales. Reserva de capitalización y reserva de nivelación

Según el artículo 101.1 de la LIS, el régimen especial de las empresas de reducida dimensión se aplica a las entidades con esa calificación.

Las empresas de reducida dimensión (ERD) son aquellas cuya cifra neta de negocios (**CNN**) en el **ejercicio anterior** fue inferior a 10 000 000 €.

No obstante, el régimen especial de las ERD no se aplica cuando la entidad sea considerada una entidad patrimonial, según se establece en el artículo 5.2 de la LIS.

Para determinar la CNN existen algunas consideraciones a tener en cuenta:

En el caso de las entidades de **nueva creación** la **CNN** será la **del primer ejercicio** en el que se desarrolle la actividad. En el supuesto de que la actividad no se haya realizado en un año completo, esa cantidad deberá elevarse al año, según el artículo 101.2 de la LIS.

En el caso de grupo de sociedades, la CNN será el agregado del conjunto de entidades del grupo, según el artículo 101.3 de la LIS.

## Condición de ERD: artículo 101.2 de la LIS

Una entidad se constituye el día 1 de marzo del ejercicio actual. Determinar si se trate de una ERD, sabiendo que sus ejercicios económicos coinciden con el año natural, en los siguientes casos: 1) CNN del ejercicio actual = 6 000 000 2) CNN del ejercicio actual = 9 000 000 €.

Solución: en el ejercicio actual, de constitución, la CNN a considerar es la del propio ejercicio y no la del ejercicio anterior (no existía la sociedad). Además, como la actividad se realiza en 9 meses (de marzo a diciembre) la CNN hay que elevarla al año. Así, en el caso 1), la CNN elevada al año será =  $6\,000\,000 \times 12 \text{ meses} / 9 \text{ meses} = 8\,000\,000 \text{ €} < 10\,000\,000 \text{ €}$ , por lo que es ERD en el ejercicio actual.

Para el caso 2), la CNN elevada al año será =  $9\,000\,000 \times 12 \text{ meses} / 9 \text{ meses} = 12\,000\,000 > 10\,000\,000 \text{ €}$ , por lo que no es ERD en el ejercicio actual.

Según el artículo 101.4 de la LIS, los incentivos fiscales del régimen especial de las ERD pueden seguir aplicándose en los tres ejercicios inmediatos y siguientes a aquel en el que la entidad alcance la CNN de 10 000 000 €, siempre que haya sido ERD en aquel periodo y en los dos periodos impositivos anteriores a este último.

# Beneficios fiscales de las ERD

## Beneficios fiscales de las ERD

**Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo.**

Amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible.

Pérdidas por deterioros de los créditos por posibles insolvencias de deudores.

Reserva de nivelación de bases imponibles.

Contratos de arrendamiento financiero.

## Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo para ERD

- ▶ Artículo 102 de la LIS. Se puede aplicar la libertad de amortización para los **activos materiales nuevos** que generen empleo, es decir, no pueden ser bienes inmateriales ni usados. La creación y mantenimiento de empleo consiste en que se debe incrementar la plantilla media de los 24 meses siguientes al inicio del periodo impositivo, respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores. Además, el mantenimiento debe producirse durante otros 24 meses adicionales.

Es decir,  $\text{Plantilla } 200X/200X+1 \text{ (24 meses)} > \text{Plantilla } 200X-1 \text{ (12 meses)}$ .

Además, el Incremento de plantilla =  $\text{Plantilla } 200X/200X+1 - \text{Plantilla } 200X-1$ , debe mantenerse en 200X+2 y 200X+3. Siendo 200X el ejercicio en el que la entidad es calificada como ERD y adquiere el bien.

Además, existe un límite máximo de libertad de amortización de 120 000 € por cada trabajador que aumenta la plantilla.

## Amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible para ERD

- ▶ Artículo 103 de la LIS. Para la deducción de la amortización acelerada no se requiere la previa inscripción contable. Hay dos casos de amortización acelerada en las ERD:
  - Amortización acelerada con carácter **general** al **CM x 2**, según se regula en el artículo 103 de la LIS. Se aplica para todos los bienes de las ERD adquiridos y, por tanto, con fecha de inicio de la amortización en el momento en el que la entidad tiene la condición de ERD. No es necesario que esta condición de ERD se mantenga a lo largo del periodo de vida útil del bien.
  - Amortización acelerada para los **activos intangibles** al **CM x 1,5**, según se regula en el artículo 103.5 de la LIS. Los elementos del inmovilizado intangible calificados ahora mercantilmente como activos de vida útil definida, a que se refiere el artículo 12.2 de la LIS, cuya vida útil no pueda estimarse de manera fiable, así como el caso del fondo de comercio, podrán deducirse en un 150 %, es decir, CMx1,5.

Además, según el régimen transitorio de la DT 13ª.1 de la LIS para todas las entidades, si los bienes han sido adquiridos en **2003** y **2004**, la amortización fiscal se acelera al **CM x 1,1**. Por tanto, para estas fechas, si además se trata de una ERD, se **acumulan las aceleraciones**.

Otra consideración a tener en cuenta es que los beneficios de los artículos 102 de la LIS (libertad de amortización) y 103 de la LIS (amortización acelerada) son compatibles en los casos en los que parte de la inversión no pueda ser amortizada libremente, por exceder del límite máximo de 120 000 x el incremento de la plantilla. Esta parte de la inversión podrá amortizarse aceleradamente siempre y cuando se cumplan los requisitos para aplicar este beneficio del artículo 103 de la LIS

## Amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible para ERD: caso del inmovilizado intangible regulado en el artículo 103.5 de la LIS

Una ERD adquiere el inmovilizado intangible siguiente:

- Un derecho de traspaso por el alquiler de un local comercial, el día 1 de enero del ejercicio actual, por 10 000 €, con un contrato de alquiler de 5 años de duración. Se amortiza por el método lineal.
- Un fondo de comercio, el día 1 de enero del ejercicio actual, por 50 000 €.

Solución:

El derecho de traspaso es un inmovilizado intangible que se amortiza durante su vida útil, que es la duración del contrato de arrendamiento, 5 años. Por tanto, el coeficiente de amortización es  $100/5 = 20\%$ . En base al artículo 103.5 de la LIS, el coeficiente de amortización fiscal del inmovilizado inmaterial nuevo de las ERD será:  $CM \times 1,5 = 20\% \times 1,5 = 30\%$ . Así, la amortización máxima fiscalmente deducible del ejercicio actual es  $30\% \times 10\,000 = 3\,000\ €$ .

Según el artículo 12.2 de la LIS, el fondo de comercio se amortiza a razón de la veinteaava parte de su importe, es decir, al  $100/20 = 5\%$  anual. Asimismo, según el artículo 103.5 de la LIS, por tratarse de una ERD que adquiere un inmovilizado nuevo intangible el coeficiente de amortización fiscal es:  $CM \times 1,5 = 5\% \times 1,5 = 7,5\%$ . Así, la amortización máxima fiscalmente deducible del ejercicio actual es  $7,5\% \times 50\,000\ € = 3\,750\ €$ .

## **Pérdidas por deterioros de los créditos por posibles insolvencias de deudores para ERD**

- ▶ Artículo 104 de la LIS. Este beneficio fiscal consiste en que resulta **fiscalmente deducible la dotación global** de insolvencias de clientes y deudores, hasta el límite máximo del 1 % de los deudores al cierre del periodo impositivo, sin incluir a los dotados individualmente y a los que la norma excluye de la dotación individual, por no ser deducibles.

## Reserva de nivelación de bases imponibles

- ▶ Artículo 105 de la LIS. Cuando la ERD aplique el tipo de gravamen general del artículo 29.1 de la LIS, podrá minorar su **base imponible**(minorada en las reducciones) **hasta el 10 %** de su importe y hasta 1 000 000 €. Se deben cumplir los siguientes **requisitos**:
  - Las reducciones se deberán **adicionar** a la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice la minoración, siempre que la entidad obtenga una base imponible negativa y hasta dicho importe. Si hubiera resto, se suma a la base imponible del último ejercicio del plazo de los cinco años.
  - La entidad ERD deberá dotar, con cargo a los resultados positivos del ejercicio, una reserva **indisponible** por el importe de la reducción. Esta reserva será indisponible hasta el periodo impositivo en que se produzca la adición a la base.

No se considera que se ha dispuesto de la reserva, cuando se elimine en los siguientes casos:

- 1) separación de socios,
- 2) 2) obligaciones de carácter legal y
- 3) 3) aplicación del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS.
  - Esta reducción se tendrá en cuenta para el cálculo de los pagos fraccionados.
  - Las cantidades destinadas a la dotación de la reserva de nivelación no podrán aplicarse de forma simultánea al cumplimiento de la **reserva de capitalización** ni a la reserva para inversiones en Canarias.

El incumplimiento de los requisitos para aplicar la reserva de nivelación dará lugar a la integración en la cuota íntegra de: las cantidades correspondientes a la cuota generada por las reducciones aplicadas incrementadas en un 5%, además de los intereses de demora correspondientes.

## Reserva de nivelación y reserva de capitalización para ERD

Una ERD incrementa los fondos propios en el ejercicio actual X, en 20 000 €. El resultado contable del ejercicio actual asciende a 40 000 €. Calcular la cuota diferencial sabiendo que el tipo de gravamen es el 25 %.

La base imponible previa a reducciones es 40 000 €. Según los datos y en base al artículo 25 de la LIS, se puede aplicar una reducción por reserva de capitalización, que es el 10 % del incremento de los fondos propios (10 % 20 000 = 2000 €) y hasta el límite del 10 % de la base imponible previa = 10 % 40 000 = 4000 €. Por tanto, la reserva de capitalización se aplica en su totalidad.

Así, la base imponible (BI) es:  $40\,000 - 2000 = 38\,000$  €. Además, por ser ERD, puede aplicar una reserva de nivelación del 10 % BI =  $10\% \cdot 38\,000 = 3800$  €. Por tanto, la base imponible después de la nivelación =  $38\,000 - 3800 = 34\,200$  €.

La cuota diferencial será:  $CD = BI \times TG = 34\,200 \times 25\% = 8550$  €.

La entidad deberá dotar las reservas indisponibles por 2000 € (reserva de capitalización) y por 3800 € (reserva de nivelación), además de cumplir con los requisitos de los artículos 25 y 105 de la LIS.

## Contratos de arrendamiento financiero para ERD

- ▶ Artículo 106.6 de la LIS. En la amortización de las inversiones mediante arrendamiento, cuando el arrendatario es una ERD, la cantidad máxima deducible de las cuotas de recuperación del coste del bien es  $CM \times 2 \times 1,5 = CM \times 3$ .

## Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero

Este régimen consiste en ciertas peculiaridades relativas a las amortizaciones que aplican en los **contratos de arrendamiento financiero o *leasing***.

Estos arrendamientos son aquellos en los que es probable que se ejerza la opción de compra

Se considera que es previsible la adquisición del bien cuando el valor de la opción de compra sea inferior al valor del bien menos la amortización acumulada. Al tratarse de operaciones que conllevan la adquisición de un activo, se transmiten los riesgos al adquirente, arrendatario del contrato y, por tanto, se aplican a la amortización de ese bien. En el arrendamiento financiero se distinguen dos regímenes tributarios: el **especial** y el **general**.

## Régimen fiscal especial de los contratos de arrendamiento financiero

Este régimen se aplica de forma obligatoria y preferente sobre el régimen general en los casos de cumplirse los siguientes **requisitos**:

- ▶ 1) Se aplica a bienes muebles o inmuebles.
- ▶ 2) Los contratos se formalizan con una entidad de crédito o establecimiento financiero de crédito.
- ▶ 3) Los contratos deben durar al menos 2 años para bienes muebles o 10 años para inmuebles o establecimiento industriales.
- ▶ 4) Los bienes deben afectarse a la actividad empresarial.
- ▶ 5) El contrato debe reflejar de forma separada la cuota del coste del bien y la de los gastos financieros.
  - La **cantidad máxima o límite máximo fiscalmente deducible** anual es **CM x 2 x Coste del bien**.
  - Los **gastos o carga financiera** del contrato de *leasing* **son deducibles en su totalidad**, por lo que no generan ajustes extracontables.
  - Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en funcionamiento del bien, que se regula en el artículo 50 de la LIS.
- ▶ 6) La cuota del coste del bien debe ser constante y creciente en su cómputo anual a lo largo del contrato; excepto durante los ejercicios 2009 a 2015 donde solo se exige que la cuota del coste de recuperación anual no supere el 50 % de los bienes muebles o el 10 % de los bienes inmuebles, según la DT 34.b) de la LIS.

En conclusión, la cantidad máxima fiscalmente deducible del régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero es  $CM \times 2 \times$  Coste de bien.

Otras consideraciones en la aplicación del régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero:

- ▶ **En el caso de que solo parte del bien sea amortizable, la cantidad fiscalmente deducible será proporcional a la parte amortizable.** Esto ocurre cuando el bien es un inmueble en el que hay que descontar el valor del suelo, ya que en ningún caso será fiscalmente deducible la parte de la cuota del arrendamiento financiero que corresponda a la recuperación del coste del bien, cuando el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables.
- ▶ El exceso que no se pueda deducir por la aplicación de la cantidad máxima fiscalmente deducible ( $CM \times 2 \times \text{Coste bien}$ ) se puede utilizar en los ejercicios siguientes, con el mismo límite máximo de deducibilidad.
- ▶ Las entidades, no ERD, que en 2013 y 2014 tuvieron limitado el derecho a la deducción al 70 % pueden deducir el 30 % restante en el ejercicio 2015 y siguientes.
- ▶ En el período impositivo en el que la entidad tenga la consideración de ERD, la cantidad máxima deducible de las cuotas de recuperación del coste del bien es  $CM \times 2 \times 1,5 = CM \times 3$ .
- ▶ También se debe tener en cuenta que en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y hasta el 1 de abril del 2012 se podía aplicar la libertad de amortización, incluidos los contratos de *leasing*.
- ▶ No se precisa la previa inscripción contable para su deducibilidad en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- ▶ En el caso de no cumplir los requisitos del régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero, la entidad aplicará el régimen general, que supone que la cantidad máxima fiscalmente deducible es la cuota de amortización de la recuperación del coste del bien calculada con los coeficientes de la tabla de amortización oficialmente aprobada (TAO), con el correspondiente ajuste extracontable que se pueda generar. Por tanto, no se aplica la aceleración ( $CM \times 2$ ) del régimen especial.

Otros regímenes especiales: agrupaciones de interés económico, arrendamiento de viviendas, consolidación fiscal y transparencia fiscal internacional. Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresa

Este régimen se regula en los artículos 43 al 47 de la LIS y en el artículo 46 del RIS.

Las agrupaciones de interés económico se regulan en la Ley 12/1991, de 29 de abril, como entidades con personalidad jurídica cuyo objetivo es el de desarrollar la actividad económica de sus miembros, que pueden ser personas físicas o jurídicas.

El régimen especial de las agrupaciones de interés económico presenta las siguientes especialidades, sobre el régimen general del IS:

- ▶ La renta se imputa a los socios residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.
- ▶ Las operaciones entre la agrupación y sus socios deberán computarse por su valor normal de mercado.
- ▶ Los rendimientos por las operaciones entre la agrupación y sus socios están exceptuados de retenciones e ingresos a cuenta.

Otros regímenes especiales: agrupaciones de interés económico, arrendamiento de viviendas, consolidación fiscal y transparencia fiscal internacional. Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresa

Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, se definen como un sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto para desarrollar una obra, servicio o suministro.

Las uniones no inscritas en el registro especial de la Agencia estatal de administración tributaria (AEAT) tributan en el régimen general del IS.

Las uniones inscritas en el registro de la AEAT tributan en el régimen especial de las uniones temporales de empresas. Es decir, según el régimen especial de las uniones, estas tributarán con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de la LIS, que regula el régimen especial de las agrupaciones de interés económico.

## Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda

Este régimen se regula en los artículos 48 y 49 de la LIS.

Se aplica a las entidades que realicen actividades económicas consistentes en el arrendamiento de viviendas situadas en el territorio español que hayan construido, promovido o adquirido.

Esa actividad deberá ser la principal y es compatible con otras complementarias y con la transmisión de los inmuebles arrendados, cuando haya transcurrido el periodo mínimo establecido en la LIS.

Se asimilan a viviendas el mobiliario, los trasteros, hasta dos plazas de garaje y otros espacios o accesorios de la finca por el mismo arrendador, siempre que se arrienden de forma conjunta con la vivienda.

No se incluyen los locales de negocio.

Para aplicar este régimen se deben cumplir los siguientes requisitos:

Las viviendas arrendadas u ofertadas en cada periodo impositivo sean igual o superior a 8.

Las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas, al menos, durante 3 años.

Se debe realizar una contabilidad separada para cada inmueble.

En el caso de entidades que realicen actividades complementarias a la actividad principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 % de las rentas, excluidas las generadas en la transmisión de inmuebles, o alternativamente, que el valor del activo de la sociedad, sean susceptibles de generar rentas con el derecho a la bonificación de este régimen.

Según el artículo 49.1 de la LIS, la bonificación aplicable en este régimen es el 85 % de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas, que cumplan los requisitos del artículo 48 de la LIS.

Este régimen es incompatible con el régimen de las ERD. Por tanto, la entidad deberá optar entre aplicar el régimen de las ERD o el régimen de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas

## Régimen de consolidación fiscal

Arts. 55-75 LIS y art. 47 RIS. Concepto mercantil del grupo de sociedades art. 42 C.C.

Ámbito fiscal el grupo de sociedades exige que la participación, directa o indirecta, de la sociedad dominante en las dependientes sea, al menos, el 75 % o el 70 % en algunos casos.

El grupo de sociedades no tiene personalidad jurídica. Contribuyente del IS, debe tener un representante que es la **sociedad dominante**.

Sociedad dominante del grupo de sociedades está obligada a cumplir con las obligaciones tributarias que se deriven de la aplicación del régimen especial de consolidación fiscal.

Todas las entidades del grupo, dominante y dependientes, no pierden la condición de sujeto pasivo del IS y deberán seguir presentando sus declaraciones por el mismo, sin que la misma genere un pago o una devolución.

## Régimen de consolidación fiscal

Algunas de las peculiaridades que presenta la liquidación del grupo son las siguientes:

- ▶ La base imponible del grupo fiscal no se forma a partir del resultado contable consolidado del grupo, sino que es el agregado de las bases imponibles individuales de las sociedades integrantes.
- ▶ Amortización de los elementos adquiridos usados a una entidad del grupo, se toma como base el precio de adquisición o coste de producción originario sin ponderar por el doble del coeficiente máximo de las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- ▶ El tipo de gravamen es el correspondiente a la entidad representante del mismo. No pueden formar parte de un grupo las entidades que tengan un tipo de gravamen distinto del tipo de la entidad representante. Se integre una entidad de crédito a un grupo que tribute al tipo general del 25 %, el tipo del grupo fiscal pasará a ser el 30 %.

## Transparencia fiscal internacional

El objetivo de este régimen es gravar en sede de las personas físicas o jurídicas residentes en territorio español, las rentas obtenidas por entidades no residentes, controladas por las personas físicas o jurídicas residentes. Art. 100 LIS: los contribuyentes deberán imputar en su base imponible las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente en territorio español, cuando cumplan las siguientes circunstancias:

Que participen en un porcentaje igual o superior al 50 % en el capital de una entidad no residente, en la fecha de cierre del ejercicio social de la entidad no residente.

Que el importe satisfecho por la entidad no residente en el territorio español por razón de una gravamen idéntico o análogo al IS, sea inferior al 75 % que correspondería según la normativa del IS.

No es una sobreimposición a la entidad no residente, sino que incide sobre la entidad residente. Este régimen no será de aplicación cuando la entidad no residente resida en otro estado miembro de la Unión Europea, cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:

La entidad no residente se constituya y opere por motivos económicos válidos y realice actividades económicas.